

Oficio No. CVR/036/2016.
Guadalajara, Jalisco, a 17 de febrero del 2016.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO ESTATAL
PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES
PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente a la revisión oficiosa 023/2015, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 106 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

Atentamente


Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ponente




Jazmín Elizabeth Ortiz Montes.
Secretario de Acuerdos de Ponencia

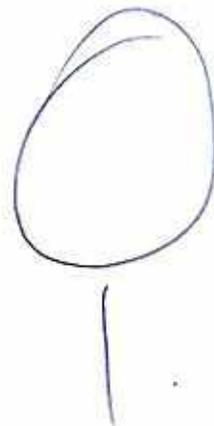
PVVR/JEOM/HKGR
c.c.p. Expediente.

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: *Pido se le dé el debido tratamiento a mi información confidencial y me opongo a que brinde a terceras personas la información siguiente: Características físicas, videograbaciones, fotografías grabaciones telefónicas, mi RFC, CURP, grupo sanguíneo, domicilio particular, número telefónico y correo electrónico particulares, patrimonio, afiliación sindical, toda la información que obre en mi expediente laboral y aquella información sensible que pueda ocasionar discriminación e intolerancia sobre mi persona, que pueda afectar mi honor, reputación y mi dignidad humana.*

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES: *Resolvió la solicitud de protección de datos, como procedente parcialmente.*

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: *Se confirma la resolución recaída dentro del Procedimiento de Protección de Información Confidencial identificada con el número de expediente CEPAJ-PI-002/2015, de fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, dictada por el Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.*



REVISIÓN OFICIOSA NÚMERO: 023/2015.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

SOLICITANTE: EDGAR NOEL SEQUEIRA FLORES

COMISIONADO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T A S para resolver las constancias que integran la **REVISIÓN OFICIOSA** número **023/2015**, derivada de la solicitud de Protección de Información Confidencial interpuesta por el solicitante de Protección de Información Confidencial, deducida por el sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES** ; y

RESULTANDO:

1.- El día 15 quince de octubre del año en curso, el solicitante presentó ante el sujeto obligado Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes en Jalisco, la solicitud de protección de información confidencial, ello según se desprende del sello de recibido de dicha dependencia, a la cual se le asignó el número de folio CEP AJ PI 002/2015, solicitando lo siguiente:

"...Expresamente solicito:

LA OPOSICIÓN A QUE PROPORCIONE, EXHIBA Y HAGA PUBLICOS MIS DATOS PERSONALES Y MI INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Planteamiento concreto sobre mis datos personales y ejercicio de mis derechos:

Pido se le dé el debido tratamiento a mi información confidencial y me pongo que brinde a terceras personas la información siguiente: Características físicas, videograbaciones, fotografías grabaciones telefónicas, mi RFC, CURP, grupo sanguíneo, domicilio particular, número telefónico y correo electrónico particulares, patrimonio, afiliación sindical, toda la información que obre en mi expediente laboral y aquella información sensible que pueda ocasionar discriminación e intolerancia sobre mi persona, que pueda afectar mi honor, reputación y mi dignidad humana... "(sic)

2.- Mediante resolución de fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado resolvió la solicitud de Protección de Información Confidencial que nos ocupa como procedente parcialmente, lo cual hizo en los siguientes términos:

"...
En este sentido, su solicitud es **procedente** en lo general, toda vez que es obligación de los sujetos obligados el proteger la información confidencial que tenga en su poder, siendo el caso que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 25.1 fracción XV y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en este sentido no se ha permitido ni se permitirá la entrega de la información confidencial, en específico, los datos personales del expediente laboral del solicitante, mismos que están y seguirán en resguardo y protección.

Ahora bien, en seguimiento a lo plasmado por el artículo 23.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los titulares de la información confidencial tienen el derecho a conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial.

Bajo esta premisa, este sujeto obligado en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 25.1 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitió e informó al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la existencia del Sistema de Información Confidencial denominado:

“Sistema de Información Confidencial para la protección de datos personales de los expedientes de los servidores públicos que laboran en el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes (CEPAJ)”, visible en la página http://www.itei.org.mx/sistemas_informacion_confidencial/, el cual tiene como finalidad:

“...contar con una base de datos de los Servidores Públicos que laboran o han laborado en el CEPAJ, con el fin de realizar trámites administrativos como lo son: altas, bajas, cambios, administración de la nómina y otorgamiento de prestaciones, así como derechos y obligaciones. El uso de los datos personales que se recaban son exclusivamente para cumplimiento de requisitos de contratación obligaciones obrero-patronales y prestaciones laborales”

Finalmente, cabe advertir que existe transferencia de dicha información que no requiere autorización ni consentimiento y **no puede ser objeto de oposición**, ya que la transmisión de información cumple con la finalidad legal, lo que es concordante con lo plasmado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o para proteger los derechos de terceros, siendo el caso que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios plasma en su artículo 22 lo siguiente...

En concordancia, este Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, sí genera una transmisión de datos personales a autoridades estatales facultadas como es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y la Secretaría de Salud, ello en el entendido que este sujeto obligado es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud que tiene una dependencia administrativa, operativa y económica de las dependencias referidas, de conformidad a lo establecido por los artículos 14, 16 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, además generarse en potencia la transmisión a las autoridades investigadoras o jurisdiccionales que lo requieran, **caso en el cual es improcedente la solicitud de protección de información confidencial...**”(Sic)

3.- Con fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio C.A. 58/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...adjunto al presente sírvase encontrar en sobre cerrado copia de los expedientes CEPAJ-PI-001/2015 y CEPAJ- PI-002/2015 correspondientes a solicitudes de protección de datos personales y los cuales fueron resueltos como procedente parcialmente...” (Sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido el oficio C.A. 58/2015, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal para la

Prevención de Accidentes, por medio del cual informó haber decretado como procedente parcial la solicitud de protección de información confidencial presentada por el solicitante, quedando registrada bajo el número de expediente **revisión oficiosa 023/2015**; considerándose necesario turnar dicha revisión oficiosa para efectos de que este Pleno resolviera la procedencia o improcedencia de la solicitud, en términos del artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que para efectos del turno y para la substanciación de dicha revisión oficiosa, en aras de una justa distribución de trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del presente asunto a la entonces **Comisionada Olga Navarro Benavides**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, motivo por el cual se remitió la totalidad del expediente.

5.- El día 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente de revisión oficiosa que nos ocupa, relativo a la solicitud de protección de información, presentada ante el sujeto obligado Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, el cual fue turnado a la ponencia instructora el pasado 13 trece de noviembre del año próximo pasado; mismo que una vez vistas las constancias que lo integran se consideró pertinente la apertura de una revisión oficiosa de conformidad con lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; sin embargo el derecho a la información también encuentra protección en sentido contrario al acceso, es decir, en la protección de la información confidencial y los datos personales, y por ende también a su supresión ó cancelación.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver la revisión oficiosa que nos ocupa, de conformidad con los artículos 104, 105 y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además de los diversos artículos 87 y 96 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debiendo precisar que la resolución es de naturaleza vinculante, definitiva e inatacable, en términos del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el numeral 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, tiene reconocido el carácter de sujeto obligado, de conformidad con el artículo 24 punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad del solicitante quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en los artículos 66 y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber exhibido en copia simple (como lo prevé la Ley), la credencial de elector a su nombre expedida por el Instituto Federal Electoral.

V.- Ofrecimiento de pruebas del sujeto obligado. Se le tiene al sujeto obligado acompañando al expediente el siguiente medio de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de Protección de Información Confidencial, presentada ante el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes en Jalisco el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, a la cual se le asignó el número de expediente PI 002/2015.
- b) Copia simple de la credencial para votar del solicitante, expedida por el Instituto

Federal Electoral.

- c) Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por los miembros del Comité de Clasificación de Información Pública del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.
- d) Dos copias simples de las impresiones de pantalla de los correos electrónicos remitidos al solicitante con fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince.
- e) Copia simple del oficio CEPAJ UT/248/2015, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la UT y Secretario del Comité.
- f) Copia simple del oficio CEPAJ UT/247/2015, de fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la UT y Secretario del Comité.
- g) Copia simple del oficio CEPAJ UT/249/2015, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la UT y Secretario del Comité.
- h) Copia simple del oficio CEPAJ-PI002/2015, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, signado por el Jefe de Vinculación del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.
- i) Copia simple del oficio CEPAJ-PI002/2015, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, signado por la Encargada de Recursos Humanos del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.
- j) Copia simple del oficio CEPAJ-PI001/2015, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, signado por el Jefe de Informática del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.
- k) Dos copias simples de las impresiones de pantalla de los correos electrónicos remitidos al solicitante con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince.
- l) Copia simple de la resolución dictada en sentido procedente parcialmente, suscrita por los miembros del Comité de Clasificación de Información Pública del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.

Los medios de convicción aportados por el sujeto obligado, al ser exhibidos en copias simples, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, sin embargo, al afirmarse que integran el expediente de la solicitud de protección de información confidencial, se robustece su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia, ello de conformidad al artículo 298 fracción III y VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VI.- Remisión oportuna de la resolución.- El sujeto obligado de conformidad con el artículo 105 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitió a este Instituto el expediente relativo a solicitud de Protección de Información Confidencial, el día 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince.

VII.- Procedencia del recurso.- La revisión oficiosa es procedente en términos del artículo 104 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la resolución a la solicitud de Protección de Información Confidencial, dictada por el Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado el pasado día 28 veintiocho de octubre del año próximo pasado, resultó procedente parcialmente por las consideraciones que se desprenden de la misma, supuesto expresamente contemplado por la norma en cita para proceder al estudio de la resolución y analizar en su caso la procedencia de la solicitud de protección del particular.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- La Solicitud de Protección de Información Confidencial presentada ante el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, se declara como **PROCEDENTE PARCIALMENTE**, en relación a la Oposición del solicitante respecto de que se proporcione, exhiba y hagan públicos sus datos personales y su información confidencial; únicamente en lo que ve a la transmisión de información a las autoridades en el ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas, por lo tanto se **CONFIRMA** la resolución emitida el día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, por el Comité de Clasificación de Información Pública de ese sujeto obligado, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, cabe señalar que la presente revisión oficiosa se constituye como un control de legalidad en torno a la resolución a la solicitud de protección de información confidencial, emitida por el Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado, por medio de la cual se determinó su procedencia parcialmente; requisito esencial de procedencia de la revisión oficiosa, que es precisamente que la resolución recaída a la solicitud de protección sea improcedente o parcialmente procedente, tal y como dispone el artículo 104, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

Artículo 104. Revisión oficiosa – Procedencia.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

1.- La revisión oficiosa de la resolución de protección emitida por un sujeto obligado **procede** cuando se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial.

Ahora bien, las consideraciones fundamentales que el Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado tomó en cuenta para decretar como improcedente la solicitud de protección de Información Confidencial, son las siguientes:

"Finalmente, cabe advertir que existe transferencia de dicha información que no requiere autorización ni consentimiento y **no puede ser objeto de oposición**, ya que la transmisión de información cumple con la finalidad legal, lo que es concordante con lo plasmado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o para proteger los derechos de terceros, siendo el caso que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios plasma en su artículo 22 lo siguiente...

...

En concordancia, este Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, sí genera una transmisión de datos personales a autoridades estatales facultadas como es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y la Secretaría de Salud, ello en el entendido que este sujeto obligado es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud que tiene una dependencia administrativa, operativa y económica de las dependencias referidas, de conformidad a lo establecido por los artículos 14, 16 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, además generarse en potencia la transmisión a las autoridades investigadoras o jurisdiccionales que lo requieran, **caso en el cual es improcedente la solicitud de protección de información confidencial...**(Sic)

Del análisis efectuado a los documentos que integran el expediente de la revisión oficiosa que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado tomó las acciones correspondientes para dar trámite a la Solicitud de Protección de Datos; además, acreditó que llevó a cabo las gestiones internas en las áreas generadoras y/o poseedoras de la información para que se tomaran las medidas necesarias para la protección de los datos personales del solicitante, ello acorde a lo dispuesto en los Criterios Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada del sujeto obligado.

Ahora bien, en lo que determinó como improcedente dentro de la resolución emitida que se analiza, obedece al hecho de que éste genera transmisión de datos personales a autoridades estatales facultadas como es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y la Secretaría de Salud, ello en razón de que el sujeto obligado es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud, por lo que depende administrativa, operativa y económicamente de dichas dependencias; sustentando su argumento en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 39. Los órganos desconcentrados son las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, que tienen por objeto auxiliar a las Secretarías, la Procuraduría Social, la Fiscalía General del Estado y la Contraloría del Estado en el ejercicio de determinadas funciones, las cuales se encuentran administrativamente subordinadas a aquellas, pero cuentan con autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo señaló que además genera la transmisión de información a las autoridades investigadoras o jurisdiccionales que lo requieran, caso en el cual resulta improcedente la solicitud de protección de información confidencial.

Al respecto, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su numeral 21 establece claramente cuál es la información confidencial:

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;

b) Características físicas, morales o emocionales;

c) Vida afectiva o familiar;

d) Domicilio particular;

e) Número telefónico y correo electrónico particulares;

f) Patrimonio;

g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;

h) Estado de salud física y mental e historial médico;

i) Preferencia sexual, y

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Según lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 22, existen situaciones en las que no se requiere la autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros

Artículo 22. Información confidencial — Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

- III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;
- IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;
- V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;
- VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;**
- VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;
- VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
- IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos, y
- X. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

Así las cosas, le asiste la razón al sujeto obligado cuando determinó como improcedente el transmitir datos personales a terceros, tratándose de aquella información remitida a las autoridades estatales facultadas como lo es, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y la Secretaría de Salud, en razón de la condición que tiene de organismo desconcentrado de la propia Secretaría de Salud; así como aquella información que se transmite a las autoridades investigadoras o jurisdiccionales que así lo requieran; cuyo caso se encuentra previsto en los supuestos establecidos en el precepto legal antes transcrito.

Sin embargo, si bien es cierto, el sujeto obligado dio trámite a la Solicitud de Protección de Información en los términos de los numerales 72¹, 73² y 74³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; como se desprende de las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte

Artículo 72. Solicitud de protección — Revisión de requisitos

1. El Comité de Clasificación debe revisar que la solicitud de protección de información confidencial cumpla con los requisitos que señala el artículo 68 y resolver sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, el Comité de Clasificación debe notificarlo al solicitante dentro del plazo anterior, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención.
3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

2 Artículo 73. Solicitud de Protección — Integración del expediente

1. El Comité de Clasificación debe integrar un expediente por cada solicitud de protección de información confidencial admitida y asignarle un número único progresivo de identificación.
2. El expediente debe contener:
 - I. El original de la solicitud, con sus anexos, en su caso;
 - II. Las actuaciones de los trámites realizados en cada caso;
 - III. El original de la resolución, y
 - IV. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

3 Artículo 74. Solicitud de Protección — Resolución

1. El Comité de Clasificación debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud correspondiente, sobre la procedencia de su solicitud, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de protección de información confidencial y reservada, y los criterios generales de protección de información confidencial y reservada del propio sujeto obligado.
2. Cuando se requiera mayor tiempo para resolver, el sujeto obligado podrá ampliar el plazo anterior mediante acuerdo fundado y motivado hasta por cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarlo al solicitante.

que el sujeto obligado no remitió a este Instituto en los términos de Ley, el expediente de la misma, de conformidad con el numeral 105 de la Ley de la materia vigente.

Artículo 105. Revisión oficiosa — Procedimiento

2. El sujeto obligado debe remitir al Instituto copia del expediente correspondiente y notificar de ello al solicitante, cuando proceda la revisión oficiosa, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución de la solicitud de protección de información confidencial respectiva.

Lo anterior, es así, ya que la resolución fue dictada por parte del Comité de Clasificación del sujeto obligado, día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, debiéndose turnar a este Instituto con fecha 03 tres de noviembre del año próximo pasado, lo cual no ocurrió así, ya que como se desprende del oficio C.A. 58/2015, mediante el cual se remitió el expediente en cuestión, en el mismo se aprecia el sello de recibido de la oficialía de partes de este Instituto de fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, es decir 5 cinco días hábiles posteriores al término de ley; por tanto **se exhorta al sujeto obligado para que en lo subsecuente, cuando proceda la revisión oficiosa, remita los expedientes correspondientes en tiempo y forma.**

En consecuencia, una vez analizados los argumentos que se esgrimen en la resolución objeto de la presente revisión oficiosa, así como en los documentos que se anexan en copia simples y forman parte del expediente **CEPAJ-PI-002/2015**, integrado ante el sujeto obligado por la atención a la solicitud de Protección de Información Confidencial del solicitante que le fue remitida para que resolviera conforme a la Ley de la materia vigente, a los cuales se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 298 fracción III y VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se consideran suficientes para **CONFIRMAR** el sentido de la misma.

Por lo que, de conformidad con el artículo 106 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se decreta la procedencia parcial de la solicitud de Protección de Información Confidencial promovida por el solicitante, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 87 y 96 del Reglamento de la Ley de la materia, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad de la parte solicitante, el carácter de sujeto obligado, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución recaída dentro del Procedimiento de Protección de Información Confidencial identificada con el número de expediente **CEPAJ-PI-002/2015**, dictada por el Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes en Jalisco, con fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince.

TERCERO.- Se ordena archivar el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 106.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

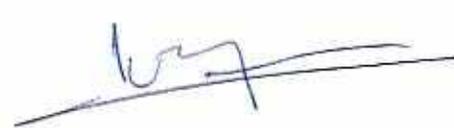
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



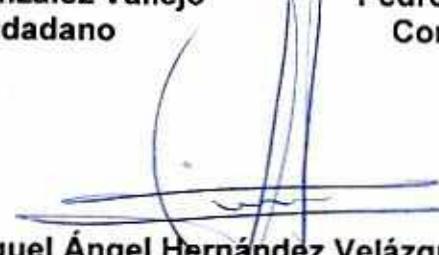
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

RIRG